

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BAS PROPERTIES, INC.
Recurrida

v.

MIGUEL ORTIZ,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; MIGUEL
ORTIZ, JR. FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; MAO &
ASSOCIATES
INVESTMENTS, INC.;
LEVON FURNITURE,
INC. CORPORACIÓN
ABC; FULANO DE TAL
Peticionarios

KLCE201901328

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E PE2012-0046

Sobre:
INJUNCTION
CLÁSICO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Miguel A. Ortiz (señor Ortiz o petionario) y solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) el 5 de septiembre de 2019, notificada el próximo día. Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por el petionario.

Adelantamos que por los fundamentos que exponremos, procede denegar el auto de *certiorari*. Veamos.

I.

BAS Properties, Inc. (BAS o recurrido) instó demanda sobre interdicto provisional; *injunction* preliminar; *injunction* permanente;

Número Identificador:

RES2019_____

y daños y perjuicios en contra del señor Ortiz, su esposa (identificada como Fulana de Tal) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En síntesis, explicó que las partes son titulares de lotes colindantes en el Parque Industrial Bairoa, entre los cuales transcurre un canal pluvial que transporta el excedente de agua hasta tuberías de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Arguyó que en febrero de 2012, el señor Ortiz comenzó una construcción de un muro que intercepta el canal pluvial, interrumpe el paso normal de las aguas e interrumpe la descarga del excedente de las aguas pluviales de la propiedad de BAS a las tuberías correspondientes, creando un peligro real e inminente de inundaciones en los almacenes comerciales.

En lo que resulta pertinente a la controversia de autos, se expidió el emplazamiento de la esposa del señor Ortiz, a quien se identificó como "Fulana de Tal". Surge del expediente ante nos que el mismo se diligenció personalmente en el pueblo de Caguas el 29 de febrero de 2012 por el emplazador, Sr. Pedro Martínez. Tiempo después, el peticionario compareció ante el TPI mediante *Moción en solicitud de desestimación*. Fundamentó su solicitud en que su esposa, la Sra. Raquel T. Pérez Torres (señora Pérez), no había sido emplazada, por lo que en ausencia de esta -a quien identificó como una parte indispensable- procedía la desestimación de la demanda. En particular, expresó que "a pesar de que en el expediente existe un emplazamiento supuestamente diligenciado a Fulana de Tal, ella nunca fue emplazada".¹ Aseguró que lo manifestado por el emplazador es falso. En aquella ocasión, solicitó (1) la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable; y (2) que se paralizara el descubrimiento de prueba mientras se dilucidaba el asunto jurisdiccional planteado.

¹ Apéndice de *certiorari*, págs. 3-4.

BAS presentó su oposición y adujo que "en ausencia de evidencia en contrario, la señora esposa del señor Ortiz fue emplazada el 29 de febrero de 2012, según consta en el diligenciamiento del emplazamiento que fuese juramentado en igual fecha. Ello es el hecho indisputable al momento que meras alegaciones de abogado no pueden refutar".²

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Es de dicho dictamen que el señor Ortiz recurrió ante nos mediante un recurso de *certiorari* y le imputó al foro primario haber errado "al no desestimar la demanda sin perjuicio por falta de jurisdicción sobre parte indispensable."

El 10 de octubre de 2019, mediante *Resolución*, concedimos un término a BAS para presentar su alegato en oposición. El 4 de noviembre de 2019, el recurrido compareció mediante *Moción informativa* e indicó que procedería a informar al TPI su desistimiento voluntario sin perjuicio de las causas de acciones en contra de la señora Pérez, lo que tenía el efecto de convertir en académica la controversia ante esta Curia. A pesar de habersele concedido múltiples oportunidades para evidenciar la presentación de dicha solicitud ante el foro primario, a la fecha de emitir el presente dictamen no se ha presentado una solicitud en original de desistimiento ante el TPI³. De otro lado, a pesar de nuestras órdenes y apercibimientos, BAS no presentó un alegato en oposición al recurso de *certiorari* por lo que según advertido procedemos sin el beneficio de su comparecencia⁴.

² Apéndice de *certiorari*, pág. 17.

³ Véase *Certificación* suscrita por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas el 20 de diciembre de 2019 emitida en cumplimiento de nuestra Resolución de 12 de diciembre de 2019.

⁴ Véase *Resoluciones* emitidas el 10 y 29 de octubre; 7 de noviembre y 9 de diciembre de 2019.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, 2019 TSPR 90, resuelto el 9 de mayo de 2019.⁵ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores a la sentencia, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente

⁵ Citando a *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).⁶ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

III.

En el presente caso, el peticionario nos solicita que revoquemos la determinación del TPI, y en su consecuencia, ordenemos la desestimación de la demanda presentada en su contra. Justifica su petición en que no se ha emplazado a una parte indispensable en el pleito; refiriéndose a su ex esposa.

Debemos comenzar por señalar que del expediente ante nuestra consideración surge evidencia del emplazamiento diligenciado de la señora Pérez, cuya validez debemos presumir, toda vez que no se ha presentado evidencia alguna en contrario. De

⁶ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

nuestro examen sosegado del expediente no surgen datos específicos como tampoco se ha ofrecido alguna prueba para dilucidar la supuesta controversia en una vista evidenciaria. En cambio, el peticionario se ha limitado a reiterar que la declaración jurada del emplazador es falsa, por entender (mediante las alegaciones generales de su representante legal) que su ex esposa nunca ha sido emplazada. Lo anterior nos resulta insuficiente para fundamentar la expedición del auto de *certiorari* según presentado. Además, precisa advertir, que cualquier impugnación a la validez de dicho emplazamiento deberá ser presentado por la propia señora Pérez, que es la persona con legitimación activa para ello.⁷ Ante ello, nos resulta evidente que el peticionario no nos ha colocado en posición para intervenir en la determinación del TPI en esta etapa de los procedimientos.

Por último, hacemos constar que BAS informó ante este Tribunal que presentaría una petición de desistimiento voluntario respecto a la señora Pérez, por lo que el recurso de epígrafe resultaba académico. No obstante, a pesar de las múltiples resoluciones emitidas por esta Curia en aras de atender el planteamiento y auscultar nuestra jurisdicción, no se hizo constar la presentación de dicha solicitud en original y de forma fehaciente ante el TPI. De hecho, la Secretaría del foro primario, mediante *Certificación* emitida el 20 de diciembre de 2019, notificó que, se devolvió la moción por no ser original, y hasta esa fecha, BAS no había corregido el supuesto error.⁸

Luego de evaluar cuidadosamente la totalidad del expediente y el derecho aplicable, resolvemos que el peticionario no ha señalado

⁷ Véase, *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013) y *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017).

⁸ En particular, la Secretaría informó que BAS erróneamente presentó una copia de la mencionada moción de desistimiento, por lo que fue devuelta por correo (mediante el formulario y memorando de devolución de documentos OAT 836) a la representación legal de BAS para que se presentara en original.

fundamento alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari*. Tampoco hallamos indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida que nos obligue a intervenir en la misma en esta etapa de los procedimientos. Ante ello no identificamos algún criterio, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita proceder según nos solicita el peticionario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* presentado por el señor Ortiz.

El Juez Ramos Torres concurre sin voto escrito.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones